

Radicado: 191304089002-2024-00048-00
Proceso: Sucesión Intestada Acumulada
Demandante: Jannia Milena Heredia Pipicano
Causantes: José Hermógenes Hereda Astudillo-Ana Maria Pipicano Correa
Auto: Inadmite Demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
===

Auto Interlocutorio Civil Número: 133

Cajibío (Cauca), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la anterior Demanda SUCESION INTESTADA Y ACUMULADA presentada por la doctora ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO como apoderada Judicial de JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO contra los Causantes JOSE HERMÓGENES HEREDIA ASTUDILLO y ANA MARIA PIPICANO CORREA para decidir respecto a su admisión:

Revisada la demanda y sus anexos se observa que,

1º) No se aporta el Registro Civil de la señora ANA MARIA PIPICANO CORREA para demostrar su deceso.

2º) Existe incongruencia en el último lugar donde tuvieron asiento principal de sus negocios los Causantes toda vez que se menciona los Municipios de Sucre, Popayán y Cajibío. Este aspecto es importante para poder establecer la competencia territorial del trámite sucesoral.

3º) En el poder otorgado por la Demandante JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO a la profesional ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO no se menciona al señor OSCAR MARINO HEREDIA RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS O DEMAS PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS como demandados. De igual manera, no se describe el bien inmueble objeto de la Sucesión.

4º) Respecto a la señora ANA MARIA PIPICANO CORREA en algunos apartes se dice que falleció en Cajibío el día 08 de Febrero de 1988 y en la demanda expresa que falleció en la Vereda La Cumbre, Municipio de Sucre el 06 de Abril de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

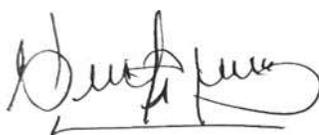
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda SUCESION INTESTADA Y ACUMULADA presentada por la doctora ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO como apoderada Judicial de JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO contra los Causantes JOSE HERMÓGENES HEREDIA ASTUDILLO y ANA MARIA PIPICANO CORREA

SEGUNDO: OTORGAR el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO como apoderado Judicial de JANNIA MILENA HEREDIA PIPICANO en calidad de demandante y en los términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ABRIL 23 DE 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2024-00047-00
Proceso: Declarativo Nulidad Absoluta de Escritura
Demandantes: Nebis Quina Pechené – Otros-
Demandados: Jesús Hernando Quina Pechené y Nelly Mosquera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil Número: 134

Cajibío (Cauca), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente Demanda VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO ESCRITURA PÚBLICA presentada el abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE como apoderado Judicial de NEBIS QUINA PECHENE, YAMIL PECHENÉ BECOCHE, CESAR SERGIO QUINA PECHENE Y DANIEL QUINA PECHENÉ contra **JESUS HERNANDO QUINA PECHENÉ Y NELLY MOSQUERA**, una vez revisado el escrito y como quiera que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, además de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA** presentada el abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE como apoderado Judicial de NEBIS QUINA PECHENE, YAMIL PECHENÉ BECOCHE, CESAR SERGIO QUINA PECHENE Y DANIEL QUINA PECHENÉ contra JESUS HERNANDO QUINA PECHENÉ Y NELLY MOSQUERA. **DESELE** el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto a los demandados **JESUS HERNANDO QUINA PECHENÉ Y NELLY MOSQUERA** residentes en la Vereda La Diana, Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío, celular 3123823658. En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CORRASELES TRASLADO POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS** para su contestación tal y como lo establece el artículo 369 Ibidem.

TERCERO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-63770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca. **LIBRESE** el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE** para actuar en representación de NEBIS QUINA PECHENE, YAMIL PECHENÉ BECOCHE, CESAR SERGIO QUINA PECHENE Y DANIEL QUINA PECHENÉ para los fines y términos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **017** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ABRIL 23 DE 2024

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicación: 191304089002-2024-00050-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Juan Diego Paz Castillo
Demandado: Carlos Mario López Rodríguez
Providencia: Libra Mandamiento de Pago



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 136

Cajibío (Cauca), Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisado el contenido de la demanda **EJECUTIVA**, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, igualmente se constata que el título base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada Judicial y en contra de **CARLOS MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de este Municipio, residente en la Calle 5 N° 1-41 Barrio Centro, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NUMERO 021056100016246- OBLIGACION NÚMERO 725021050313667

1. Por la suma de **\$35.994.236,00** por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor que corresponden a **LOS INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** liquidados a la tasa Referencial IBRSV +6.7% a partir del día **23 de Febrero de 2023 hasta el 03 de Abril de 2024.**

Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, liquidados desde el día **04 de Abril de 2024** hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera para esa clase de intereses.

3. Por la suma de **\$228.902,00** que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas se definirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado **CARLOS MARIO LOPEZ RODRIGUEZ** haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado o diez (10) días para proponer las excepciones.- **HACERLE ENTREGA** de la copia de la demanda y anexos.

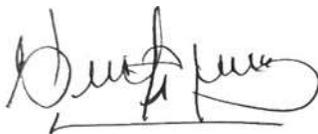
CUARTO:- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre del demandado **CARLOS MARIO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **10301900** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA Y AV-VILLAS.- LIBRENSE** los oficios correspondientes.

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$54.500.000,00) PESOS**, los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta de éste proceso en la cuenta número **191302042002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO-CAUCA.-- El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los toques fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, decreto 663 de 1993, Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera.-----**LIBRAR** el oficio correspondiente ante la entidad Bancaria antes mencionada.

QUINTO:- RECONOCER PERSONERIA al doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** quien es abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA <u>SECRETARIA</u></p> <p>En Estado Civil N° 017 se notifica el auto anterior.</p> <p>CAJIBIO, ABRIL 23 DE 2024</p> <p>JOSE EFRAIN CAMAYO Secretario</p> |
|--|